

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

15 de junio de 2022

RADICADO	05001-41-05-003-2022-00111-00
DEMANDANTE	MELISA ESPINOSA ALVAREZ
DEMANDADO	CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, CONSORCIO SANTO DOMINGO (NORMALIZAR INGENIERIA S.A.S E INGENIERIA DE NARIÑO Y ASOCIADOS S.A.S

Estudiada la demanda ordinaria laboral de única instancia referenciada, de conformidad con el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo se cumpla con lo siguiente:

1. Aclarar la demanda, precisando contra quién dirige la presente acción, pues en el escrito de demanda indica como parte accionada CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, CONSORCIO SANTO DOMINGO y las empresas que lo conforman NORMALIZAR INGENIERIA S.A.S E INGENIERIA DE NARIÑO Y ASOCIADOS S.A.S., precisados que los consorcios tiene capacidad para ser parte, según lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral en sentencia **SL 676 de 2021** “*Las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes*”.
2. Adecuar el poder por cuanto en el otorgado no determina ni se identifica las persona naturales o jurídicas a demandar, lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.
3. Precisar los fundamentos fácticos y razones de derecho de la medida cautelar solicitada, de no cumplirse con dichos presupuestos deberá acreditar el envío en forma simultáneo a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos, dada la imposición de verificación del recibido efectivo en el correo electrónico, y constatar el cumplimiento de este deber de la parte demandante, sin cuya acreditación no es posible admitir la demanda. Art.6º Ley 2213 de 2022.
4. Suministrar canal digital del demandado CONSORCIO SANTO DOMINGO para los fines del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. Indicar con claridad y precisión quien fue el empleador y para cuál de los demandados presto el servicio, señalando los extremos temporales, e individualizando cada uno de los contratos perseguidos.
6. En cuanto a la acumulación de pretensiones deberá hacerse en los términos del artículo 25A del C. P. del T. y de la S. S.,
7. En la fundamentación fáctica señalar con claridad y precisión cuales son las prestaciones sociales y demás acreencias laborales debidas, para cada uno de los contratos de manera que se puedan establecer para cada uno de los contratos, indicando además de manera clara quien es el obligado y que sirvan de respaldo y guarden congruencia con lo pretendido.

8. Realizar una estimación razonada de la cuantía, donde se incluyan todas y cada una de las pretensiones. (numeral 10 artículo 25)
9. Adjuntar la evidencia referida a cómo obtuvo la dirección electrónica informada para efectos de notificación a la parte demandada, precisando como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes. art. 8º, Ley 2213 de 2022.
10. Aclarar la inconsistencia presentada en la dirección electrónica informada para la demandada INGENIERIA DE NARIÑO Y ASOCIADOS S.A.S., pues se señala ingenieras.sas@gmail.com, diferente a la señalada en el certificado de existencia y representación legal obrante a págs. 37 a 45 del documento 3 del expediente digital
11. Aportar el medio de prueba denominado “Grabación de llamadas a la abogada de los demandados”, pues pese anunciarse en el capítulo respectivo, se echa de menos en el plenario.

Allegar un nuevo escrito de demanda con la observancia de los anteriores requisitos.

Notifíquese,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA